

LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL COMO MODALIDAD DEL CONTROL DEL PODER

Raúl CANOSA USERA

SUMARIO: I. *Introducción. Controles políticos y controles jurídicos.* II. *La Constitución como dispensadora de legitimidad democrática. La posición del supremo intérprete de la Constitución.* III. *Finalidad de la interpretación constitucional.* IV. *Objeto y canon de la interpretación constitucional.* V. *Efectos de las resoluciones del intérprete supremo de la Constitución. La vinculación de su interpretación.* VI. *Las sentencias interpretativas como deferencia hacia el legislador democrático.* VII. *Método de interpretación constitucional.* VIII. *Conclusión.*

I. INTRODUCCIÓN. CONTROLES POLÍTICOS Y CONTROLES JURÍDICOS

El maestro Diego Valadés es un jurista total, que se ha ocupado de múltiples aspectos de la vida del Estado constitucional, y cuyas reflexiones teóricas ha tenido ocasión de ponerlas en práctica en una muy fecunda experiencia política. Una de sus más señeras aportaciones versa sobre el control del poder, que ha tenido también ocasión de ejercer. Tiene, pues, pleno sentido que esta obra homenaje, a la que modestamente contribuyo, gire en torno a la idea del control del poder. Y como me he ocupado de la interpretación constitucional, me pareció oportuno aventurarme en esta materia desde una perspectiva que no había hasta ahora contemplado: la interpretación constitucional como modalidad de control del poder.

Es evidente que el órgano que fija el alcance de la Constitución ejerce sobre los obligados por ésta, control cierto y directo. Pero lo que es obvio con frecuencia se olvida o, por serlo, se elude sin analizarlo. En estas páginas me propongo remediar ese olvido, y para ello cuento con las ati-

nadas reflexiones del profesor Valadés. En diálogo con su libro *El control del poder* me propongo examinar el fenómeno de la interpretación constitucional, incardinándola en el contexto de los controles del Estado democrático. Como antes apuntaba, confieso partir de una obviedad que no por serlo merece ser despreciada: la interpretación constitucional, además de determinar el sentido de una norma del ordenamiento, es, al cumplir esa tarea, formidable instrumento de control político en el Estado constitucional. Al afirmarlo entramos en franca discrepancia con Montesquieu, quien concibió un Poder Judicial esencialmente nulo. Esta nulidad política, que acaso sea cierta respecto de la ordinaria administración de justicia, viene a mi juicio desmentida por la realidad de un intérprete supremo de la Constitución, protagonista en la actualidad del control más fuerte que imaginarse pueda sobre el legislador democrático y sobre el resto de los poderes constituidos.

El profesor Valadés, en su citada monografía, centra su discurso en la relación entre los poderes Ejecutivo y Legislativo. Sigue así la senda clásica de Montesquieu, y en ella analiza los diferentes modelos de relación entre ambos poderes, que desembocan en los diversos sistemas de gobierno. Las relaciones entre esos dos poderes centran su análisis que desvela cuáles actividades conforman los controles políticos entre ellos, y sugiere remedios para las disfuncionalidades que detecta. No olvida (pp. 118 y ss.), sin embargo, los llamados controles jurídicos, en esencia controles jurisdiccionales, pero los coloca en un plano distinto, distinguiendo entre controles y garantías (p. 128), fuera del núcleo del sistema político, que vendría caracterizado por el tipo de relación existente entre parlamento y gobierno. Y si el control jurídico desemboca en una sanción, el control político no necesariamente la acarrea (p. 130). Pues bien, como recuerda también el doctor Valadés, el control político protege a los destinatarios de la Constitución, mientras que el control jurídico protege directamente a la Constitución (p. 130).

Tiene razón el doctor Valadés, porque es cierto que lo esencial de cualquier sistema político reside en esa dual combinación gobierno-parlamento. Pretender erigir a los tribunales o al supremo intérprete de la Constitución en protagonistas políticos equiparados a esos dos otros poderes, los desnaturalizaría y socavaría la legitimidad misma del sistema. Así que aceptamos la premisa mayor del razonamiento mantenido por el doctor Valadés. Ello no obstante tampoco podemos olvidar —y no lo ha-

ce por cierto nuestro homenajeado (p. 425)— que la presencia saludable de los tribunales constitucionales o similares en el Estado democrático del presente ha ido acrecentándose, al transformarse el Estado democrático en Estado constitucional, donde, al surgir la Constitución como verdadera norma suprema, las decisiones políticas en ella contenidas vinculan al legislador y al gobierno, y quien hace valer la voluntad constituyente que las adoptó acaba imponiéndose de una u otra suerte sobre el resto de los poderes constituidos. Así las cosas, el papel de este albacea del poder constituyente acaba proyectándose en un terreno esencialmente político, y el control que ejerce, situándose en un terreno político, también porque hace valer las decisiones políticas tomadas por el constituyente frente a las adoptadas por el legislador, el gobierno y el resto de los otros poderes. No conviene olvidar, como advierte nuestro homenajeado (p. 17), que “por definición controlar el poder es un acto de poder”. Este hecho central convierte a los máximos intérpretes de la Constitución —y por ello de las decisiones políticas del constituyente— en sujetos políticos del sistema. Porque la Constitución, amén de ser la norma cimera del ordenamiento, en el sentido kelseniano, es también, y en esto tenía razón Schmitt, la decisión política fundamental. Si es verdad lo anterior, el control de constitucionalidad, donde se despliega la interpretación del tribunal constitucional, no se limita a la fijación técnica de la norma, sino que, al acometer esta tarea, delimita también los espacios de decisión política de los poderes constituidos. Es el intérprete supremo quien traza los límites que estos poderes no pueden desbordar y que vienen establecidos en la Constitución, o que más bien determina el alto tribunal al interpretarla.

Así pues, aunque atenido a una labor en principio técnica, la misión de interpretar la Constitución opera sobre materiales normativos eminentemente políticos que vinculan a los poderes constituidos, también, claro está, al propio tribunal constitucional. Pero éste, a diferencia de los demás, es el que dice la última palabra acerca de lo que la Constitución significa. El control jurídico que ejerce, y que ejerce con rigor técnico, está inexcusablemente teñido de politicidad, y acaba operando también como control político. No es de extrañar así que al control de constitucionalidad se le denomine, con expresión sinónima, “control de legitimidad”, de legitimidad constitucional, se entiende.

Hubo coherencia en la experiencia política europea cuando negó valor normativo a la Constitución, pues de haberlo hecho su interpreta-

ción habría interferido en la libre dinámica política entre parlamento y gobierno, y los intérpretes de la Constitución habrían dejado de ser la boca muda que expresa las palabras de la ley, para convertirse en formidables límites a la voluntad de la mayoría. Mientras que el juez ordinario está sometido a la ley, y a quien puede cambiarla, nadie está sobre el juez constitucional. La transformación extraordinaria del ordenamiento cuando lo corona la Constitución, provoca que el encargado de interpretar esta última se coloque en posición preferente frente a todos los demás poderes constituidos, y que su actividad hermenéutica, en rigor exclusivamente técnica, no pueda sustraerse de la carga política que presentan los materiales normativos que maneja. En este contexto, no resulta extraño que allí donde hay justicia constitucional, la atención se centre en la manera de acotar el extraordinario poder —y hablamos ya sin tapujos de poder político— que poseen los máximos intérpretes de la Constitución.

En definitiva, la supremacía de la Constitución, entendida ya como norma jurídica, y su garantía encarnada por un intérprete supremo, convierten a éste en operador político esencialísimo del sistema. Esto, que era una anomalía, una paradoja de los Estados Unidos, ha ido universalizándose hasta conformar la fisonomía del Estado constitucional de nuestro tiempo. La cuestión es ahora compaginar la existencia de la interpretación constitucional con la libre dinámica de las relaciones de poder centradas en el parlamento y en el gobierno.

II. LA CONSTITUCIÓN COMO DISPENSADORA DE LEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA. LA POSICIÓN DEL SUPREMO INTÉRPRETE DE LA CONSTITUCIÓN

Sieyès distinguió entre poder constituyente y poderes constituidos, y esbozó, en un discurso dirigido a la Convención en 1795, el posible control de constitucionalidad de los actos de los segundos que de su construcción se deducía. Al jerarquizar entre el primero y los segundos, de algún modo habría que asegurar la supremacía del constituyente que expresaba el pacto social. Afirmó con rotundidad que “una Constitución es un cuerpo de leyes obligatorias o no es nada”, e imaginó un guardián de la Constitución. Pero como en Europa la voluntad de la burguesía usurpó la voluntad nacional, no hubo necesidad de garantizar la voluntad burguesa del momento constituyente frente a esa misma voluntad expre-

sada por el legislador. De esta suerte, la primera quedó devaluada a una voluntad legislativa “de los días de fiesta”, y la del legislador ordinario acabó operando como verdadera voluntad condicionante. Así degradada, la Constitución, sin garantía, no podía ser entendida como verdadera norma, sino como mero documento político, y el legislador quedó libre para actuar incondicionalmente. Con este panorama, el control jurisdiccional fue en exclusiva de legalidad, y por ello el juez quedó sometido al legislador, conformándose un modelo europeo cercano al ideado por Montesquieu.

En los Estados Unidos, por el contrario, una tradición diferente y la necesidad de preservar el pacto federal que selló la Constitución de 1787 hicieron indispensable asegurar la Constitución tanto frente a las legislaturas estatales como frente a la federal recién creada. Si como reza su artículo VI, la Constitución es la suprema ley del país, nadie puede contradecirla, y alguien debe ocuparse de defenderla. Ya Hamilton, en el artículo 78 de *El Federalista*, había puesto las bases teóricas de la supremacía constitucional y de la justicia constitucional, afirmándola en su legitimidad democrática: la del constituyente es la voluntad misma del pueblo, y su defensa es la defensa de la democracia. Marshall, en *Marbury contra Madison*, extrajo la consecuencia de aquel aserto y articuló la defensa judicial de la Constitución. Lejos de menguar la democratización del sistema, la supremacía de la Constitución y su garantía jurisdiccional la asegura, porque con ella se defienden las decisiones políticas fundamentales adoptadas por el pueblo en el momento constituyente. La Constitución quedaba así convertida en la gran dispensadora de legitimidad democrática, y su máximo intérprete, la Corte Suprema, revestido de la consiguiente legitimidad para protagonizar una labor técnica, pero que era también inevitablemente política.

En Europa, tras la Segunda Guerra Mundial, por primera vez se generalizó la necesidad política de asegurar los compromisos formalizados en la Constitución, y que ampliaban su base social. La Constitución adquirió así la condición de verdadera norma jurídica. Para su garantía se recurrió al modelo concentrado de justicia constitucional ideado por Kelsen. Éste había concebido la Constitución como norma jurídica, y configurado un sistema de control de constitucionalidad como resultado de su análisis estrictamente técnico-jurídico. Ahora, Europa abrazaba sus tesis para responder a una necesidad política muchos años después de que los Estados Unidos hubieran creado su sistema difuso.

Universalizada la justicia constitucional, justo es reconocer que la legitimación del Estado constitucional no reposa ya en la voluntad del legislador democrático, sino en la voluntad del constituyente: la Constitución es norma suprema sobre la ley, y para garantizar tal supremacía el máximo intérprete de la Constitución puede controlar y en su caso declarar la inconstitucionalidad de la ley, o eventualmente de otros actos de los poderes constituidos. Cabe colegir de lo anterior que el máximo intérprete de la Constitución es el verdadero dispensador de legitimación al sistema, y por ello mismo merece destacarse su prestancia política, que hace valer al controlar actos de otros poderes constituidos. Este control es por su esencialidad eminentemente político, aunque tenga que encauzarse —y éste es su rasgo definitorio— por vías técnicas. En definitiva, la interpretación es el expediente a través del cual se concreta la legitimidad del sistema. Se combinan, y lo recuerda Valadés (p. 106), citando a Pedro de Vega, el principio político —democrático— de soberanía con el principio jurídico de supremacía constitucional.

El supremo intérprete no sólo controla directamente al legislador y al resto de los poderes constituidos al trazar los límites constitucionalmente dispuestos de la actividad de cada cual, sino también resuelve los conflictos entre ellos a propósito de sus respectivas competencias, conflictos entre órganos constitucionales o conflictos generados por la descentralización. En estos supuestos, la relación entre el intérprete supremo y el órgano controlado no es bilateral, sino trilateral, colocándose el TC en el papel de árbitro de la separación horizontal o vertical de poderes. Al determinar el alcance de las competencias respectivas atribuidas por la Constitución, el TC permite a unos y otros ejercer las funciones de control recíproco que les correspondan. Esta determinación de los respectivos campos de actuación aclara las posibilidades de control recíproco entre los poderes constituidos, singularmente entre parlamento y gobierno, pero asimismo entre los protagonistas de la eventual separación territorial del poder.

Hay otro modo mediante el cual los intérpretes supremos han defendido la aplicación de los mecanismos de control en el Estado constitucional. Me refiero a la defensa de los derechos fundamentales. En efecto, en la medida en la que el ejercicio de tales derechos encarna una actividad de control o sea semejante en sus efectos, la garantía brindada por la interpretación constitucional favorece y promueve ese control. Véase el ejemplo clamoroso de la posición preferente, gracias a su dimensión institucional, que los

intérpretes supremos han reconocido a las libertades de opinión e información. Los medios de comunicación encarnan y forman la opinión pública, y a través de ellos ésta ejerce un control no interorgánico, pero sí decisivo sobre la acción de los poderes públicos. Pues bien, la defensa de este control, fruto del ejercicio de derechos fundamentales, la ha sostenido la interpretación constitucional, que para reforzarla ha colocado a los derechos implicados en una posición preferente.

En el mismo sentido merece destacarse la interpretación, muchas veces extensiva, como demuestra el caso español, del derecho de los representantes políticos a ejercer actividades de control en los órganos electos. Estas actividades de control de los representantes sobre la acción de la mayoría en los órganos parlamentarios, o sobre el gobierno, se han colocado por vía interpretativa en el núcleo del derecho fundamental, impidiendo que la acción de la mayoría, por ejemplo, rechazando comparencias parlamentarias, vaciase de contenido la labor de oposición. Con la interpretación expuesta, el Tribunal Constitucional español ha preservado la integridad del control parlamentario sobre el gobierno y sobre la mayoría, trascendiendo la mera interpretación institucional de tal control y situándolo en la esfera, más garantista, de los derechos fundamentales.

III. FINALIDAD DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

Expuesto ya que la interpretación constitucional es un formidable mecanismo de control del poder para asegurar que éste se someta a la Constitución, conviene ahora precisar a qué finalidades se encamina tal control.

1. *Defensa de la fórmula política y despliegue de la fuerza normativa de la Constitución*

Lucas Verdú define la fórmula política como la expresión ideológica jurídicamente organizada en una estructura social. La fórmula política manifiesta la identidad constitucional, aquello que singulariza a un sistema constitucional dado y lo hace reconocible. La fórmula cristaliza en la Constitución; así, por ejemplo, en la mexicana: una República federal, de corte liberal y democrática, pero con un altísimo componente social y un federalismo canónico. En la española, la fórmula sería la de una monarquía parlamentaria, democrática, con notable componente social y con

una descentralización sin perfiles constitucionales claros. De cada Constitución podríamos extraer su fórmula política que, incorporando un complejo dogmático demoliberal, que es común a todas las Constituciones, la singularizaría para dotar al sistema político y al ordenamiento jurídico de una sustancia definitoria. Es la singular manera de articular la democracia, la separación de poderes y la preservación de la libertad lo que identifica cada Constitución, y los preceptos, donde se formaliza esta característica manera de regular los elementos esenciales del Estado democrático, expresarían la fórmula política de una concreta Constitución.

Todos los preceptos de la Constitución han de ser interpretados y defendidos por su supremo intérprete, pero por encima de todos, aquellos que expresan su identidad, su fórmula política, ya que es ésta la que dota de coherencia material a todo el ordenamiento, y la que, cuando es defendida, activa las esenciales decisiones políticas de constituyente; porque el despliegue de la eficacia normativa de la Constitución, la llamada por Hesse “voluntad de Constitución”, es más intenso, y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico cuando son los preceptos que contienen los principios constitucionales —la identidad constitucional— los que se despliegan.

Frente a los actos de los poderes constituidos contrarios a los principios se debe oponer el supremo intérprete de la Constitución. Y es entonces cuando, como veremos, el intérprete dispone de un mayor poder, pues la labilidad de tales preceptos, su mayor grado de abstracción, acrecienta sus posibilidades creativas.

2. Control de la regularidad formal y material de los actos del resto de los poderes constituidos

Si la defensa de la fórmula política activa la Constitución y representa el fin principal de la actividad interpretativa, la finalidad técnica de la interpretación y su cauce es la verificación, el control, de la regularidad formal y material de ciertos actos de los poderes constituidos para comprobar su respeto de los preceptos constitucionales. Ciertamente no necesariamente todos los actos de los poderes constituidos tienen que acabar siendo controlados por el supremo intérprete; dependerá del modelo de justicia constitucional adoptado. Ni será de idéntica intensidad el control, pues variará según la extensión del canon de constitucionalidad del

que se parta, mayor cuanto más se haya decidido en la Constitución. Lo decisivo es que siempre al supremo intérprete se encomienda la revisión de ciertos actos de poder, al menos el control de constitucionalidad de las leyes mediante el cual comprobará su legitimidad formal y material.

Porque toda Constitución hace siempre dos cosas: estipular el modo de creación del derecho y predeterminar su contenido, así que la supremacía constitucional se proyecta en el plano formal y en el material. En el primero, al regular quiénes y cómo crean derecho; en el segundo, determinando cuál es el contenido posible de tal derecho. Así pues, la Constitución no dispone sólo los modos de producción de normas, sino que también determina su contenido, singularmente a través de los principios que conforman su fórmula política. En este contexto, es obvio que una Constitución dirigente, tal y como la concibió Gomes Canotilho, achica los espacios de decisión del legislador futuro, en la medida en la que comprende principios sociales que reclaman la acción orientada constitucionalmente de los poderes públicos. Una Constitución que decide mucho con obvia pretensión de juridicidad restringe los espacios del legislador futuro. Por el contrario, la Constitución “procedimental” que decide menos, más libertad permite al legislador futuro. En un caso y en otro —y en todos los supuestos intermedios—, siempre es el supremo intérprete quien traza los límites en los que se van a desenvolver los poderes constituidos.

3. Integración del ordenamiento jurídico e interpretación conforme a la Constitución

Si la pretensión de la fórmula política es insuflar de una identidad común a todo el ordenamiento, tal finalidad se cumple mediante la interpretación constitucional. Ésta acaba dotando de la necesaria coherencia material a todo el orden jurídico para convertirlo en un verdadero sistema cuya plenitud descansa en los postulados de la Constitución. Al interpretar el sentido de las palabras de la Constitución, se ofrece al legislador y al resto de los poderes constituidos el molde donde acomodar sus actuaciones, y como resultado de tal acomodación se producirá la armonía de todo el orden jurídico a la luz de la Constitución.

La simbiosis entre la Constitución y el resto de las normas del ordenamiento requiere, en primer lugar, interpretar la norma suprema para determinar su sentido y, por reflejo, trazar el marco preciso donde puede

operar el legislador ordinario. Pero al mismo tiempo se activa otro mecanismo que actúa en inversa dirección para confluir con el anterior: la interpretación del derecho infraconstitucional conforme a la Constitución. Se trata de aproximar el sentido de las disposiciones con el sentido que pueden recibir las normas infraconstitucionales. Si éstas son interpretadas contra la Constitución, se quebranta la integración del orden jurídico, y deberían ser depuradas. En cambio, si se interpretan de conformidad con la ley fundamental y se extrae de ellas un sentido compatible con el recibido por los preceptos constitucionales, el ordenamiento se interpretará armónicamente.

4. *Racionalización de lo político*

Lo materialmente constitucional, aquello que la Constitución debe regular y que por lo general regula, es esencialmente político. De ahí que hayamos afirmado que la Constitución contiene las decisiones políticas fundamentales. Lo característico del paso del Estado legislativo al Estado constitucional es que las decisiones políticas fundamentales pasan de venir formalizadas en la ley a hacerlo en la Constitución, y como el carácter normativo de ésta estriba en su garantía jurisdiccional, como bien explicó en España el profesor García de Enterría, su efectividad como normas jurídicas depende de la interpretación que de ellas haga su intérprete supremo. De esta suerte, el devenir político ya no responde en exclusiva a la voluntad discrecional de la mayoría del momento expresada en la ley, sino que está sometido a reglas más altas, las constitucionales, que interpreta un órgano de naturaleza jurisdiccional; siendo éste el que, en último término, arbitra ese devenir político y lo orienta según lo dispuesto en normas jurídicas. Tiene lugar así una innegable judicialización de la política, puesto que toda controversia política, en la medida en la que haya una decisión política constitucional implicada, está sometida a normas, y potencialmente será resoluble por vía jurisdiccional. La pretensión racionalizadora que implica el Estado de derecho alcanza su culminación en el Estado constitucional. Y si en el Estado legislativo el parlamento y el gobierno se mantenían en sus márgenes gracias al control bilateral (p. 24) al que recíprocamente se sometían, en el Estado constitucional, un órgano decisivo se coloca por encima de ambos controlándolos desde la Constitución.

5. *Creación del sentimiento constitucional*

Sentimiento constitucional es el apego del pueblo a su Constitución. En el primer momento en la vida del Estado liberal surgieron los llamados “catecismos constitucionales”, que pretendían suscitar la adhesión de los ciudadanos, y desde entonces siempre se ha considerado menester fomentar el apego popular por la Constitución. Las teorizaciones de Habermas acerca del patriotismo constitucional no son sino manifestaciones de tal afección. Para que exista resulta indispensable robustecer la fuerza normativa de la Constitución, pues sin ella, inane, dejaría de ser la referencia para moldear ese sentimiento. En la medida en la que los ciudadanos perciban su Constitución como garantía de sus derechos y control efectivo del poder, se adherirán a ella y prevalecerá el sentimiento constitucional.

En el marco trazado, la interpretación constitucional es justamente el instrumento que mantiene viva esa impresión popular de apego a la ley fundamental, que, al saberla defendida, considera asegurada su libertad. Si, por el contrario, la Constitución es vulnerada y lesionados los derechos, no habrá motivos para sentir reverencia hacia ella. La inanidad de la Constitución acarreará peligros para la libertad y arbitrariedad del poder, en definitiva pérdida de su fuente primera de legitimidad. Así las cosas, mediante la interpretación constitucional se hará valer la normatividad de la Constitución y, de esta suerte, se fomentará el sentimiento constitucional. Sin ser el único medio, la interpretación es uno de los más eficaces para promoverlo.

IV. OBJETO Y CANON DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

Una de las peculiaridades de la interpretación constitucional estriba en la singularidad de su principal objeto: la Constitución. Al contener las decisiones políticas fundamentales, la norma suprema reclama una labor hermenéutica que, aun siendo interpretación jurídica, presenta peculiaridades adaptadas a su textura. Por añadidura, las disposiciones constitucionales, en especial aquellas de mayor relieve, por conformar la fórmula política, presentan un grado de abstracción y una labilidad que exigen del intérprete especial celo y, como veremos más adelante, emplear criterios hermenéuticos propios de este tipo de interpretación.

Para comenzar y principalmente el intérprete tiene que vérselas con los preceptos de la Constitución que presentan la textura abierta ya apuntada, y al mismo tiempo se topa con normas infraconstitucionales o con actos de poderes públicos que también debe enjuiciar. En todos los casos, la mera interpretación de los preceptos constitucionales no basta, ya que el intérprete ha de extraer asimismo el sentido de las normas de rango inferior. Su objeto es, pues, doble: la Constitución, pero también el derecho infraconstitucional. Interpretar éste a la luz de aquélla es su verdadera labor. Cuando enjuicia la ley a la luz de la Constitución debe interpretar primero ésta para precisar su canon de enjuiciamiento, y, una vez extraído, aplicarlo a la interpretación de la ley, para, si no halla una interpretación conforme con aquélla, anularla.

El supremo intérprete se convierte así en el amo de la Constitución cuando fija el sentido que vincula sin remedio a todos los demás poderes. Pero este efecto de vinculación que analizaremos más tarde no se detiene en la imposición de una interpretación de la Constitución, sino que se despliega en la interpretación del derecho infraconstitucional, que, en la medida en la que sea interpretado por él —y siempre lo es, aunque en intensidad variable, según el modelo de justicia constitucional adoptado— condiciona la aplicación futura de la ley, si es que la ley no ha sido antes anulada por el intérprete supremo.

La extensión de lo interpretado —la Constitución y la ley— y la determinación del alcance de la primera para conformar el canon enjuiciamiento, convierte al supremo intérprete en un verdadero *deus est machina* del Estado constitucional de nuestro tiempo. Un inmenso poder que se precisa al disponerse los efectos de sus sentencias.

V. EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES DEL SUPREMO INTÉRPRETE DE LA CONSTITUCIÓN. LA VINCULACIÓN DE SU INTERPRETACIÓN

No basta decir la última palabra para que ésta sea vinculante para todos; es necesario que la resolución del intérprete supremo que la pronuncie venga revestida de los efectos que la hagan vinculante para los demás poderes públicos, pues si la interpretación de la Constitución efectuada por su intérprete supremo no se formalizara en resoluciones efectivamente vinculantes, éstas no pasarían de ser una mera referencia, y el papel del órgano se devaluaría.

En cuanto tribunal, las resoluciones del intérprete supremo poseen el valor de cosa juzgada; en cuanto juez de la ley, de una u otra suerte —según los sistemas de justicia constitucional— tendrá efectos generales; y en cuanto intérprete supremo de la Constitución, sus interpretaciones habrán de vincular a todo los poderes públicos.

Bien es verdad que sólo el valor de cosa juzgada se predica, en todos los sistemas de justicia constitucional, de las resoluciones del máximo tribunal. Se trata de un efecto que cualquier resolución judicial firme posee y que impide juzgar el mismo pleito otra vez, además de obligar a todos los órganos judiciales a partir de la verdad jurídica declarada en la sentencia que lo resolvió. Sin embargo, este efecto es predicable sólo del fallo, y en principio vincula a las partes en el proceso.

Privativo de las sentencias de control concentrado de constitucionalidad es el efecto general que posee la parte dispositiva, el fallo, de una sentencia del tribunal constitucional que declare la inconstitucionalidad de una norma y la anule. Es efecto paralelo al de la norma; como ésta posee eficacia general, la sentencia que la invalida habrá de tener el mismo efecto y ser publicada en la misma gaceta oficial donde aquélla fue publicada. Así, lo decidido vincula a los poderes públicos, pero también a todas las personas físicas o jurídicas, con un efecto parejo al que tuvo la norma invalidada. Ahora bien, es el dispositivo derogatorio —la anulación— el que presenta los efectos generales, no la motivación que condujo a la resolución dictada. Así que el efecto *erga omnes* de este pronunciamiento no alcanza a la interpretación efectuada por el Tribunal, porque lo único que en verdad vincula es el fallo, y sólo cuando éste es estimatorio del recurso contra la ley que originó el proceso.

Como vemos, ni con el valor de cosa juzgada ni con el efecto general se produce el deseable resultado de que la interpretación constitucional vincule a los poderes públicos y acabe operando como mecanismo de control sobre éstos. Bien es verdad que la *ratio decidendi* de las sentencias del intérprete supremo podrían acabar imponiéndose en virtud de la *auctoritas* del tribunal, pero no podríamos hablar de su obligatoriedad. Para paliar esta situación de minusvalorización de las motivaciones, la ley reguladora del Tribunal Constitucional Federal alemán (artículo 31) y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español (artículo 38.1) introducen el llamado efecto de vinculación a todos los poderes públicos de la doctrina sentada por el TC. También el fallo vincula, pero lo decisivo de este efecto es que vincula la interpretación de la Constitución efec-

tuada por su supremo intérprete. El efecto se reitera en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial española, que lo especifica y lo refuerza en relación con los tribunales ordinarios, y por esta vía e indirectamente sobre el Poder Ejecutivo, sujeto en último término al control de legalidad.

Mediante este efecto la interpretación constitucional se proyecta de modo vinculante con intensidad muy fuerte sobre los tribunales, pero también sobre el resto de los poderes públicos, aunque no sobre los particulares, si bien éstos también indirectamente se hallan vinculados en la medida en la que entran en relación con cualquiera de esos poderes.

Además, la vinculación no sólo será de la interpretación de los preceptos constitucionales, sino también la efectuada por el tribunal del derecho infraconstitucional cuando se trate de descartar alguna de sus interpretaciones que no sean conformes con la Constitución. En tales casos los poderes públicos (gobierno, administración o tribunales) no podrán dar al derecho derivado, cuando lo apliquen, la interpretación descartada por el Tribunal Constitucional en una sentencia de las llamadas interpretativas, y que más adelante examinaremos.

Si la vinculación de los tribunales ordinarios es muy intensa, como hemos comprobado, y también la del Poder Ejecutivo, sometido en última instancia a control jurisdiccional, la del legislador parece más lábil. Con todo, también es notable, porque si bien puede reiterar en una ley prescripciones normativas descartadas por la interpretación constitucional, a menos que el tribunal constitucional rectifique, correrá el riesgo cierto de que la nueva ley, contraria a la doctrina del TC, sea declarada inconstitucional. La única manera de abrogar esta doctrina es proceder a la reforma constitucional. Con frecuencia lo que vemos es lo contrario: el legislador democrático convierte en ley la doctrina del alto tribunal, y de esta manera la formaliza y la provee así de efectos generales. Se ven entonces los resultados de una cierta colaboración legislativa entre el tribunal y el legislador. Éste acaba legislando al dictado de una doctrina jurisprudencial, que si bien posee el efecto de vinculación analizado, no recibe sino mediante su formalización legislativa los efectos generales que sólo la ley misma o las sentencias declarativas de inconstitucionalidad poseen.

En contraste con lo explicado, en los sistemas de control difuso, la interpretación vertida en la *ratio decidendi*, así como el fallo en la que concluye, no poseen más que efectos *inter partes*. Porque, a diferencia del control abstracto, que revisa enunciados normativos, en el control difuso

se controlan normas, es decir, interpretaciones posibles del enunciado lingüístico que se ha aplicado en un caso por parte de un órgano judicial. Sin embargo, la decisión del último tribunal que, por serlo en un sistema de control difuso, es el supremo intérprete de la Constitución, acaba teniendo un efecto general si la interpretación descartada es la única posible del enunciado normativo; y paralelamente, la motivación que precede al fallo adquiere un efecto canónico, vinculante para los jueces inferiores y, de forma indirecta, pero efectiva, para el legislador democrático. Vemos, pues, que tanto en el sistema de control concentrado como en el difuso, la vinculación de la interpretación constitucional acaba abriéndose paso para hacer efectivo el principio de supremacía de la Constitución.

VI. LAS SENTENCIAS INTERPRETATIVAS COMO DEFERENCIA HACIA EL LEGISLADOR DEMOCRÁTICO

Al idear su sistema de control concentrado, Kelsen aclaró el efecto de las sentencias estimatorias: la declaración de inconstitucionalidad de la ley acarrea su nulidad *ex nunc*, es decir, a partir del momento de dictarse la sentencia, lo que hacía equivaler la nulidad a una derogación, con efectos hacia delante. Los sistemas alemán y español introdujeron la nulidad *ex tunc* con efectos hacia atrás, y por tanto más enérgica, en cuanto que no se trata de anulabilidad, sino de nulidad radical. Se supera así el modelo kelseniano de legislador negativo para asegurar una retroactividad, que tiene necesariamente sus límites: no son revisables los procesos fenecidos con sentencia firme.

Este modelo de inconstitucionalidad más nulidad *ex tunc* plantea problemas, en especial con el legislador que los tribunales constitucionales han tratado de modular mediante las sentencias que declaran la inconstitucionalidad sin nulidad, o bien difieren la nulidad, o con aquellas en las que se declara la inconstitucionalidad de una interpretación posible de la disposición enjuiciada preservando su validez.

En todos estos casos se percibe una evidente deferencia con el legislador democrático. El intérprete supremo se autolimita —*self restraint*— para evitar adoptar la más invasora decisión de anular la ley, que es tanto como invalidar la voluntad en ella expresada por el legislador democrático. Se evita, por añadidura, crear vacíos en el ordenamiento cuyas consecuencias pueden, en ocasiones, ser más nocivas que mantener en él una

ley contraria a la Constitución. El principio de conservación del derecho puede, en estos casos, valer más que una radical proyección del principio de supremacía de la Constitución.

Una de las modulaciones posibles es la de declarar inconstitucional un precepto, pero no anularlo. Ha ocurrido en España con ciertas leyes tributarias o procesales. Se evitan así los daños cuantiosos para la Hacienda pública. De pronunciamientos semejantes se deriva la obligación imperiosa de actuación legislativa. La no anulación no exime al legislador de actuar con diligencia para derogar la ley inconstitucional. Es el legislador el que va a innovar el ordenamiento, conminado, eso sí, por el TC, que con su decisión le ha indicado cómo debía hacerlo, o al menos cómo no debía hacerlo.

Otra de las modulaciones destacables es la llamada nulidad diferida, mediante la cual el efecto anulatorio que contiene el fallo se condiciona a una actividad futura del legislador, futura, pero conminada por el pronunciamiento del TC. En efecto, la ley declarada inconstitucional continuará en vigor, pero habrá de esperarse una diligente actividad legislativa que ponga fin a la situación excepcional amparada, sólo temporalmente, por el supremo intérprete. Éste, tras de sopesar los daños que acarrearía la anulación inmediata, decide posponer su anulación y conminar al legislador a que actúe. Mientras que esa actuación se produce, la ley sigue estando en vigor. Muy fuertes han de ser los intereses constitucionales que justifiquen la nulidad diferida para postergar la efectiva supremacía de la Constitución.

Sin duda el más llamativo y utilizado tipo de declaración de inconstitucionalidad sin nulidad lo ofrecen las llamadas sentencias interpretativas. Parten de la distinción entre el enunciado lingüístico —la disposición— y los sentidos —interpretaciones o normas— que de ella pueden colegirse. En una sentencia interpretativa se descartan alguna o algunas de esas interpretaciones posibles, pero se mantiene la disposición en el ordenamiento, en la medida en la que pueda recibir, al menos, una interpretación conforme a la Constitución. Cuando así se procede, se desnaturaliza en parte el modelo de control concentrado, que se ocupa de juzgar textos para convertirlo, aproximándolo al modelo difuso, en control de normas. No obstante lo anterior, el objeto del control que se denuncia es el lingüístico, y sólo su declaración de inconstitucionalidad pueden pretender los recurrentes. Así que es tarea exclusiva del TC efectuar ese deslinde entre disposición y norma para concluir en la declaración de in-

constitucionalidad de alguna de las interpretaciones de la primera. Tras de ese deslinde y efectuada la interpretación conforme, el TC determina qué interpretación posible, cuáles normas del enunciado lingüístico son conformes con la Constitución. Habrá que descartar aquellas interpretaciones disconformes con la Constitución para cerrar el paso a sus aplicaciones futuras. Sólo así se asegurará la supremacía de la Constitución, evitando al mismo tiempo invalidar la voluntad del legislador. Se salvaguarda la dignidad democrática de la ley, pero combinándola con la supremacía de la Constitución.

Lo determinante de las sentencias interpretativas es que la motivación —la interpretación de la Constitución y de la ley enjuiciada— se integran necesariamente en el fallo, porque en éste, que confirma la constitucionalidad del enunciado, se descarta explícita o implícitamente alguna o algunas de sus interpretaciones. El reflejo en el fallo de esta motivación, bien directamente o por remisión a los fundamentos jurídicos donde se explican sus motivos, permitiría, por un lado, la extensión a la doctrina de TC de los efectos generales que se predica del fallo; por otro lado, refuerzan el efecto de vinculación de la doctrina del TC a todos los poderes públicos identificando qué parte de la *ratio decidendi* es esencial en el pronunciamiento.

Dicho lo anterior, son reprochables las sentencias interpretativas sin reflejo en el fallo, porque, aun descartándose en ellas interpretaciones posibles del precepto impugnado o consagrándose una única interpretación posible, no hay referencia a tal construcción hermenéutica en la parte dispositiva. Se genera así un *ius incertum*, una opacidad, criticada por Garrarena, que no puede cobijarse bajo el efecto de vinculación a los poderes públicos de la doctrina del TC. Si en la fundamentación se halla una interpretación conforme de la ley, por elementales razones de seguridad jurídica, deberá tener reflejo en el fallo. De lo contrario, la sentencia, que en realidad descarta interpretaciones contrarias a la Constitución, pero sin que se haga mención a ellas en la parte dispositiva, genera inseguridad jurídica.

Las sentencias interpretativas pueden adoptar la forma de sentencias desestimatorias o de sentencias estimatorias. En las primeras se declara constitucional el precepto impugnado “interpretado en el sentido” que el propio fallo explica o con referencia a cierto fundamento jurídico donde tal explicación se halla. En esta modalidad se acaba consagrandone una única interpretación conforme, mientras que si se adopta la fórmula de

confirmar la constitucionalidad “si no se interpreta en tal sentido”, lo que se descarta es una sola interpretación sin consagrar ninguna de las otras posibles que la disposición pueda recibir.

Si se adopta la modalidad de sentencia estimatoria puede emplearse alternativamente la fórmula “es inconstitucional interpretado en el sentido” o “es inconstitucional si no se interpreta en el sentido”. En el primer caso se descarta una sola interpretación, y en el segundo se consagra una sola interpretación conforme, descartándose todas las demás.

Como puede apreciarse, el tipo primero de las desestimatorias es intercambiable con el tipo segundo de las estimatorias, y el tipo segundo de las desestimatorias con el tipo primero de las estimatorias. Parece preferible el empleo de aquellos tipos que se limiten a descartar una sola interpretación, confirmando implícitamente todas las demás. Es más respetuoso con los jueces ordinarios, en especial con el Tribunal Supremo, que podrán escoger, entre las posibles, aquella que prefieran, salvo la declarada inconstitucional por el TC. Por el contrario, cuando el alto tribunal consagra una sola interpretación conforme, descartando todas las demás, deja sin margen a los jueces ordinarios, y también restringe la esfera de discrecionalidad del legislador.

Sentada que la mejor opción consiste en descartar una interpretación posible y no consagrar una única interpretación, porque así se es más deferente con el legislador y más respetuoso con la libertad interpretativa de los jueces ordinarios, queda por determinar si es preferible el empleo del tipo de sentencia estimatoria o del tipo desestimatorio. En puridad, toda sentencia interpretativa es materialmente estimatoria, por cuanto que declara, explícita o implícitamente, la inconstitucionalidad de una o algunas interpretaciones posibles de la disposición impugnada. De lo anterior debía colegirse que sería mejor emplear el tipo formal de sentencia estimatoria. Dependiendo de los diferentes sistemas y modos de regular los efectos de las sentencias, los altos tribunales emplean uno u otro tipo. En España se prefieren las sentencias desestimatorias —aunque se han dictado también estimatorias— por imperativo del artículo 39.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que obliga a declarar la nulidad una vez que se ha declarado la inconstitucionalidad. Hemos visto, sin embargo, que la conexión inconstitucionalidad-nulidad se ha ido debilitando, al punto de no declararse inexorablemente la segunda cuando se declara la primera. Lo importante, empero, es que la declaración de in-

constitucionalidad de una interpretación, una norma, de la disposición enjuiciada, quede suficientemente clara en el fallo.

Si discutibles son las sentencias interpretativas sin reflejo en el fallo, más lo son aquellas que fuerzan la interpretación de la ley para hacer decir a ésta lo que en realidad no dice sin llevar, siquiera, este forzamiento al fallo. Más discutibles aún son las llamadas sentencias manipulativas. También en estos casos el TC desborda los límites de su función y adopta el papel de legislador positivo usurpándosele al verdadero legislador. Ocurre lo anterior con las sentencias llamadas reductoras, aditivas y sustitutivas. En las primeras se restringe el ámbito de aplicación de la disposición enjuiciada, bien declarando su inaplicación a un supuesto que en ella se contempla o bien desactivando una consecuencia prevista en ella. Las sentencias aditivas operan justamente a la inversa, ya que amplían el ámbito de aplicación de la norma. Por su parte, las sustitutivas, son parcialmente estimatorias porque anulan una parte del texto para sustituir la parte anulada con una norma creada por el TC.

En estos supuestos de forzamiento del sentido de la ley y de manipulación no queda muy clara la deferencia con el legislador; más bien parece acontecer lo contrario, que el TC suplanta al legislador modulando la voluntad de éste. El resultado es siempre la emergencia de una norma distinta de la querida por el legislador, mientras que las sentencias interpretativas en sentido estricto no crean una norma distinta de la querida por el legislador, sino que descartan una o algunas de las posibles normas que de la disposición podían inferirse. En esto estriba la diferencia, a veces muy sutil, entre las sentencias interpretativas, deferentes con el legislador, y las manipulativas de su voluntad.

VII. MÉTODO DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

Vista la trascendencia de la interpretación constitucional en el Estado democrático contemporáneo, los decisivos efectos de las sentencias del órgano que la protagonizan, y en especial la vinculación a su doctrina, que de una u otra suerte condiciona la acción de todos los demás poderes constituidos, es razonable que la interpretación se desarrolle por cauces previsibles y sin sobresaltos. La seguridad jurídica reclama que la interpretación constitucional no degenera en puro arbitrio del supremo intérprete, pues si esto sucediera se pervertiría la democraticidad misma del sistema, al deci-

dir con libertad inopinada un órgano que no ha sido elegido por los ciudadanos. En este sentido, tenía razón Schmitt al advertir del riesgo de que tal órgano fuera no más que un órgano legislativo que tomara decisiones políticas, y no un órgano jurisdiccional, como Kelsen lo presentaba. Löewestein, desde posiciones inequívocamente democráticas, parece coincidir con Schmitt. A esta crítica despiadada se suman aquellas voces que, al analizar el *judicial review* norteamericano, advierten de su componente contramayoritario.

Sin embargo, lejos de achicarse, los espacios de la justicia constitucional se han agrandado, y son cada vez más los Estados que han incorporado, junto con el principio de supremacía de la Constitución, su correlato, la jurisdicción constitucional. ¿Por qué ante críticas tan fundadas se ha producido este fenómeno de expansión de la interpretación constitucional sólo posible cuando la Constitución viene considerada norma suprema y hay un intérprete último de su sentido? Pareciera que las críticas contra ella vertidas vienen compensadas por la seguridad que acarrea la efectiva supremacía de la Constitución, y porque el órgano que la interpreta ha sabido mantenerse en cauces aceptables y previsibles.

En efecto, los intérpretes constitucionales han sabido desarrollar su labor con deferencia hacia el legislador democrático y, con ello, evitado convertirse en legisladores suplentes sin legitimación democrática por elección. El *self restraint* de la Corte Suprema de los Estados Unidos y su teoría de las *political questions* ya mantenida en el caso Marbury contra Madison son prueba de tal proceder. En los modelos de control concentrado, donde el TC carece de jurisdicción *on certiorari*, se han empleado medios como el de las sentencias interpretativas, que, pese a sus riesgos, han evitado a los altos tribunales caer en un activismo peligroso para la democracia. Porque, a diferencia de los controles entre parlamento y gobierno, que son recíprocos —bilaterales—, el control ejercido por el supremo intérprete es unilateral; nadie lo controla a él. Desde la perspectiva de la teoría del control que magistralmente construye el doctor Valadés, estamos ante una anomalía que no tiene subsanación normativa, salvo los controles que pueden ejercer los órganos encargados de seleccionar a los magistrados del alto tribunal. Pero se trata de un control previo, ya que nunca recae sobre las resoluciones del intérprete, que son inatacables. Y cuando un poder no tiene contrapeso, puede devenir arbitrario (p. 17). Si los supremos intérpretes no han caído en la arbitra-

riedad ha sido porque han evitado extralimitarse frente a los demás poderes, en una elogiada actitud de autocontención.

Pero el más importante medio de atemperar los potenciales excesos de la jurisdicción constitucional ha sido la creación de un método de interpretación constitucional técnicamente riguroso, que ha salvado a los intérpretes supremos de ese activismo antidemocrático. Al tratarse de órganos jurisdiccionales han tenido que motivar, argumentar el porqué de sus resoluciones, y por esta vía se han presentado como defensores de la Constitución, entendida como norma jurídica a la que es necesario interpretar conforme a criterios previsibles. Los supremos intérpretes son los amos de la Constitución, es cierto, pero ello no los convierte en arbitrarios operadores del juego político, sino en órganos que trazan los límites—queridos por el constituyente— de ese juego político que protagonizan otros poderes constituidos.

Ha sido, pues, la necesidad de argumentar (Alexy) la que ha salvado a los supremos intérpretes de la Constitución, y ello a pesar de que las reglas de la interpretación constitucional no están claras y son objeto de inacabable controversia doctrinal, pues aunque admitamos que la interpretación constitucional es interpretación jurídica, porque su objeto son disposiciones normativas, en seguida comprobamos que los criterios tradicionales de interpretación que son los habitualmente regulados por los ordenamientos, son insuficientes para desplegar la fuerza normativa de la Constitución. Ni el elemento literal ni el teleológico ni el histórico ni el sistemático bastan, aunque sean útiles, para resolver los casos que llegan a la jurisdicción constitucional, en especial los llamados casos difíciles.

Las normas constitucionales presentan a menudo una textura especial, una abstracción, que las hace aptas para desprender de ellas significados a veces contradictorios. Por añadidura, encarnan los valores del ordenamiento, y esta dimensión axiológica complica su interpretación. Si tenemos en cuenta, además, que recogen las decisiones políticas fundamentales adoptadas por el constituyente, tenemos un cuadro de complejidad con el que debe operar el intérprete supremo, cuadro que se despliega en la cambiante realidad constitucional. Todo ello conforma un contexto en el que la politicidad del objeto a interpretar, su dimensión axiológica y su evolutividad obligan al intérprete a considerar en grado sumo elementos que no se dan en la ordinaria interpretación jurídica o se dan con intensidad mucho menor.

El supremo intérprete ha de ponderar, pues, la realidad política donde las normas se aplican, pero al mismo tiempo advertir que tal realidad se transforma constantemente, y que la dimensión axiológica de la Constitución ha de ser actualizada. Su brújula es la fórmula política donde las decisiones axiológicas y políticas fundamentales fueron formalizadas por el constituyente. Pero también la fórmula política ha de ser interpretada, y aquí estriba la gran libertad de la que dispone el intérprete supremo: interpreta la Constitución y el resto del ordenamiento conforme al canon último de la fórmula política, pero de ésta, cuya textura es más abierta que la de ninguna otra norma jurídica, puede desprender significados diversos. Aquí radica la enorme influencia potencial que posee la interpretación constitucional, su capacidad para orientar la vida del Estado constitucional.

Los ejemplos que la experiencia histórica nos proporciona son innumerables. Lo llamativo es que tan inmenso poder del órgano de cierre del ordenamiento se haya consolidado por doquier. Se dirá que los intérpretes supremos han sabido conectar con la opinión pública, y que ha sido ésta la que al modo de un control externo al sistema ha aceptado la existencia de órgano semejante. También el autocontrol de los intérpretes supremos ha servido para su consolidación, al haberse constreñido a trazar los límites, muy amplios, dentro de los cuales el legislador y el resto de los poderes constituidos han conservado su capacidad de decisión política. Puesto que la Constitución abrió cauces, en una sociedad necesariamente plural, su máximo intérprete no puede cerrarlos sin riesgo de usurpar la voluntad constituyente que quiso que se mantuvieran abiertos. Y aun cuando el intérprete supremo ha advertido la extralimitación del legislador, ha procurado evitar la anulación con las sentencias interpretativas, apelando a la interpretación conforme para salvar la validez de la norma, descartando sólo aquellas interpretaciones de la misma contrarias a la Constitución.

Si la deferencia con el legislador ha sido la clave del control que sobre éste ejercen los supremos intérpretes, en los sistemas de control difuso la relación con el resto de los tribunales no ha sido problemática, primero porque todos ellos son intérpretes de la Constitución, y segundo, porque con naturalidad la última palabra, en materia constitucional como en todas las demás, ha de corresponder a la Corte Suprema.

Más problemática ha sido la relación entre el intérprete supremo, encarnado en el Tribunal Constitucional y los tribunales ordinarios, en es-

pecial con el Tribunal Supremo. Kelsen ideó su modelo separando radicalmente los planos de constitucionalidad y de legalidad, de tal suerte que su tribunal no es que fuera el intérprete supremo de la Constitución, es que era el único. A los tribunales ordinarios correspondía el monopolio de la interpretación de la ley, depurada ya en su constitucionalidad. La experiencia ha demostrado, sin embargo, que tal distinción no es tajante, y que, al controlar la ley, el alto tribunal la interpreta, pudiendo imponer una interpretación de la ley compatible con la Constitución. Por otra parte, los tribunales ordinarios también interpretan la Constitución al aplicar la ley para dar a ésta una interpretación conforme con aquélla, más aún si el sistema introduce el mecanismo de la cuestión de inconstitucionalidad. Para complicar las cosas, la frecuente atribución a los tribunales constitucionales de la resolución de recursos de amparo, tras el agotamiento por los justiciables de la vía judicial previa, conecta la función interpretativa constitucional con la actividad protectora de la jurisdicción ordinaria. Así las cosas, no es de extrañar que se produzcan re-friegas entre el tribunal constitucional y el tribunal supremo a propósito de la interpretación de la legalidad ordinaria que el segundo considera privativa y que el primero atrae para sí en la medida en que es necesario para dilucidar si hubo lesión del derecho constitucional. No es fácil, pues, trazar la línea divisoria entre interpretación de la Constitución e interpretación de la ley, porque a menudo se yuxtaponen.

La solución de todos los problemas apuntados no es genérica ni mecánica, sino casuística. Los intérpretes supremos han ido creando, en el *humus* de una cultura jurídica que se universaliza, un arsenal de *topoi*, criterios que van empleando según en qué ámbitos, por ejemplo en el de los derechos. Lo decisivo es que se argumente, que se explique por qué se decide de una manera, y que las argumentaciones sirvan en casos parecidos, revistiendo la tarea interpretativa de certeza, de previsibilidad. Se trata de realizar una interpretación operativa, como la denominó Wróblesky, que despliegue la fuerza normativa de la Constitución, pero que sea previsible en su desarrollo argumental. Una interpretación que tenga presente los elementos sustanciales de politicidad del objeto, dimensión axiológica y evolutividad, y que se acompañe de un arsenal de lugares comunes —*topoi*— que la hagan reconocible y previsible. Sólo entonces el legislador, los tribunales, el resto de los operadores jurídicos y la opinión pública acaban asumiendo el control que con su magisterio protagoniza el intérprete supremo de la Constitución.

VIII. CONCLUSIÓN

Estas reflexiones esperan ser un complemento modesto de las expuestas por el doctor Diego Valadés en sus obras. Si como afirma el doctor Valadés (p. 17), todo lo que debilite el control “afecta a la legitimidad del poder”, he pretendido resaltar la dimensión de control político que inevitablemente adquiere la interpretación de la Constitución en el moderno Estado democrático cuando la legitimidad del sistema depende de su acomodo a lo previsto en la Constitución. Ésta pretende la racionalización del poder mediante su regulación y, por ende, control de su ejercicio. La interpretación constitucional es la manifestación serena de esa pretensión, revestida con el carácter de control interorgánico, institucional y de naturaleza jurisdiccional. A un órgano del sistema se atribuye la esencial misión de desvelar el sentido de la norma suprema del ordenamiento, e inevitablemente cuando la acomete, acaba, al fijar los límites del ejercicio de los poderes constituidos, controlándolos. Racionalización del ejercicio del poder es, pues, sinónimo de control del poder y, en último término, de su judicialización. En verdad, la judicialización de la política entraña riesgos y genera contradicciones, que son insoslayables, pero de la pericia con la que los intérpretes supremos han ejercido su tarea ha surgido un mosaico de soluciones interpretativas que justifican y legitiman el decisivo paso de transformar el Estado legislativo en Estado constitucional.